

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | DULYS CRISTINA CAMPO GARAVITO. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2018-00255-00. |

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que serán analizadas en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

DULYS CRISTINA CAMPO GARAVITO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando como pretensión principal que, previa inaplicación por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos (i) en el oficio N° 30900-249 del 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; y (ii) en la resolución N°2-0744 del 8 de marzo de 2018, mediante la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio N° 30900-249, confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita (i) se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y (ii) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones desde el 1 de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago.

La demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo del Meta.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00255-00.
Auto: Impedimento

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.» (Subrayado fuera de texto).

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

«**ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
[...]

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

² Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por DULYS CRISTINA CAMPO GARAVITO, actual Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, quien solicita que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocer la bonificación judicial, contemplada en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde el 1 de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el líbello, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 0382 de 2013 que dispuso la creación de una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 1. Créase [sic] para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: [...] »

El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravita el *petitum*, también fue creado para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 0383 de 2013, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues se pretende la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

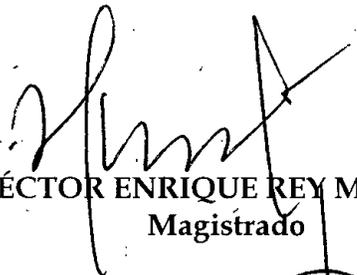
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 97 de la misma fecha.

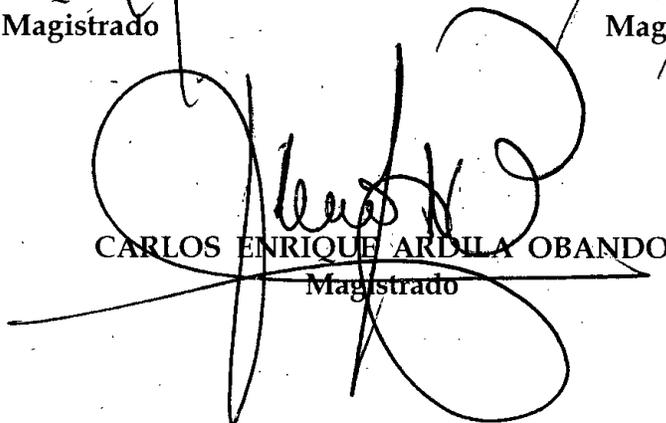
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado